



CHACO

LEY 2833-J
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia.
Sanción: 30/05/2018; Boletín Oficial 29/06/2018

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Creación: Créase el Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia del Chaco.

Art. 2°: Objeto. El Registro, creado por la presente ley, concentrará, contendrá y sistematizará la información de los hechos, tipos y modalidades de violencia de género regulados por la ley nacional 26.485 -Protección Integral a las Mujeres-, su adhesión por ley 1886-M (antes ley 6689).

Art. 3°: Contenido: El Registro Único de Casos de Violencia de Género deberá:

- a) Registrar todas las situaciones de violencia de género recibidas en los diferentes organismos provinciales y municipales.
- b) Unificar las denuncias, datos y/o metodología de abordaje con el fin de mejorar la prevención de delitos en relación a la violencia de género.
- c) Sistematizar la información para la elaboración de políticas públicas por parte del Estado provincial.
- d) Crear una base de datos común, que se constituirá en antecedente fundamental para la elaboración de estadísticas, que serán de utilidad a todos los organismos provinciales y municipales que traten la problemática de la violencia de género.

Art. 4° Autoridad de Aplicación. Determinase que la autoridad de aplicación deberá desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, que en ningún caso podrá contener la identificación personal de los involucrados, modalidad de registro e indicadores básicos como tipo de violencia ejercida (física, psicológica o patrimonial), naturaleza de los hechos, situación social de ambos, medidas adoptadas para proteger a la víctima, sus resultados y sanciones impuestas.

Art. 5°: Confidencialidad. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que el acceso a la información a dicho Registro sea debidamente fundado con el fin de resguardar el derecho a la intimidad de las personas víctimas de violencia y garantizar la confidencialidad de la identidad de las mismas.

Art. 6°: Remisión al Registro. Establécese que a los efectos de lo prescripto en el artículo 2°, toda la documentación existente en cualquiera de las dependencias del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que se refieran a situaciones de violencia de género serán remitidas al Registro Único, en la modalidad y en los plazos que determine la reglamentación.

Art. 7°: Datos: Los datos incluidos en el Registro Único no podrán ser borrados ni destruidos por plazo alguno.

Art. 8°: Estadística. La autoridad de aplicación deberá hacer público de manera trimestral, un informe con las estadísticas de casos de violencia de género registrados.

Art. 9°: Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días, a partir de su publicación.

Art. 10: Adhesión. Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Art. 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch - Juan José Bergia